



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3306

Aprobada en 1ª Vuelta: 27/04/1999 - B.Inf. 13/1999

Sancionada: 08/07/1999

Promulgada: 20/07/1999 - Decreto: 946/1999

Boletín Oficial: 29/07/1999 - Nú: 3698

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Créase el Programa de Apoyo Solidario destinado a niños y adolescentes que se encuentren en hogares o centros de atención dependientes del Estado provincial rionegrino.

Artículo 2°.- El objeto del presente programa es la promoción de las potencialidades de los niños y jóvenes a través del acceso y permanencia a las ofertas educativas de carácter público o privado, en los distintos niveles de enseñanza, posibilitando la obtención de títulos de nivel terciario y/o universitario.

Artículo 3°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Acción Social un registro en el que se inscribirán las personas y/o instituciones que se incorporen al Programa de Becas y/o Padrinazgos y que se denominará Registro de Padrinos Solidarios.

Artículo 4°.- El Órgano Técnico Proteccional de la Secretaría de Acción Social dispondrá un estudio circunstanciado con la intervención de asistente social y psicólogo, quienes aconsejarán sobre la conveniencia de incluir al menor en los Programas de Becas y Padrinazgo que esta ley instrumenta.

CAPITULO II



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

De la implementación del programa

Artículo 5°.- El Programa se implementará a partir de la inscripción en el Registro de Padrinos Solidarios de todas aquellas entidades no gubernamentales y personas de la comunidad que voluntariamente decidan colaborar para cubrir las necesidades educativas de los niños y adolescentes que se encuentren en instituciones dependientes del Estado provincial.

Artículo 6°.- Se establecen dos programas de asistencia educativa del menor, un Programa de Becas y un Programa de Padrinazgo, posibilitando que el niño o adolescente acceda a una educación superior que le permita la obtención de un título académico o la capacitación en carreras más breves con habilitación técnica que permita una salida laboral.

Artículo 7°.- Las becas previstas en la presente ley serán acordadas por la Secretaría de Acción Social de la provincia, conforme los fondos que posea para tal fin, previstos en su presupuesto o que se reciban por:

- a) Los subsidios o donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras destinados al cumplimiento y ejecución de programas de asistencia a menores institucionalizados.
- b) Donaciones y legados.
- c) Aportes destinados al cumplimiento y ejecución del programa que esta ley instrumente.

Artículo 8°.- Los aportes tendrán carácter voluntario en cuanto al monto, siendo imprescindible que su duración se establezca en un acuerdo entre los aportantes y el órgano de aplicación de la presente.

Artículo 9°.- El padrinazgo será ejercido por las personas físicas, fundaciones y/o instituciones que se inscriban o así lo soliciten. Estas no se hacen cargo del menor sino de cubrir las necesidades económicas que posibiliten su proyecto educativo de vida, conforme las obligaciones y montos a aportar que se dejarán establecidos en cada caso.

Artículo 10.- Los inscriptos en el Registro de Padrinos Solidarios, acordarán con la Secretaría de Estado de Acción Social respectivos convenios de cooperación, cuyos aspectos específicos se determinarán vía reglamentación.

CAPITULO III

Del organo de aplicación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- El órgano de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Estado de Acción Social o el órgano que la reemplace a través de su área de competencia.

Artículo 12.- Serán funciones de la Secretaría de Estado de Acción Social:

- a) Convocar masivamente a la conformación del Registro de Padrinos Solidarios.
- b) Propiciar la firma de los respectivos convenios de cooperación.
- c) Establecer los mecanismos de evaluación psico-social de los menores a fin de asegurar el cumplimiento del objetivo del Programa.
- d) Generar informes periódicos sobre los aspectos que hacen al estado del menor en lo referente a lo social, educativo y emocional.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.